



El empleo es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021726600100003513  
 Fecha: 2021-07-22 07:12:15 am  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depein: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS  
 favor hacer referencia a este número al dar respuesta  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2021726600100003513

Pereira, 22 de julio 2021

Señor  
 Representante Legal  
 SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.  
 Calle 95 No. 48-40 Oficina 303  
[lamsireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamsireccioncolombia@gmail.com); [direccion.aseo@latinadeaseo.com](mailto:direccion.aseo@latinadeaseo.com)  
 Bogotá



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO:** AVISO Auto 0907 Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo Sancionatorio  
**Radicación:** 05EE2021741100000003413

Respetada Señor

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR**, a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor Representante Legal SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., del auto 0907 del 6 de junio 2021, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de julio 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Anexo Nueve (4) folios, por ambas caras

Transcriptor, Elaboró, Ma. Del Socorro S.  
 Ruta, C:/ Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



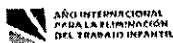
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Instituto Regional  
 Jurídica Laboral y el Cerebro  
 Laboral de Trabajo Infantil

2021





Libertad y Orden

14880431

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021741100000003413  
**Querrellado:** SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S

**AUTO No. 0907**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S.”**

Pereira, 4 de junio de 2021

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a Sociedad Latina De Servicios S.A.S, identificada con NIT 900388536 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante radicado interno número 05EE2021741100000003413 del 25 de enero de 2021, se recibe en este despacho queja interpuesta en contra de la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS; por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago del salario, no pago de la seguridad social integral y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores como lo establece la ley, no entrega de documentos. (Folios 1 a 4).

A través de radicados internos número 05EE2021716600100000726 del 5 de febrero de 2021 y 05EE2021706600100000932 del 16 de febrero de 2021; se recibe en este despacho derechos de petición con la respectiva respuesta a los mismos; de varios trabajadores contra la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS identificada con Nit. 900388536 por la presunta violación a las normas laborales, relacionadas con no pago del salarios. (Folios 5 a 16).

A través del Auto No. 198 del 9 de febrero de 2021, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa antedicha por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con el no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral –pensiones y no pago de las prestaciones sociales como lo establece

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

la ley, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Miguel Antonio Patiño Orozco, para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación. (Folios 17 y 18).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100000714 del 19 de febrero de 2021, se comunica a la referida empresa, el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 17 de marzo de 2021. (Folios 19 y 20).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100000796 del 23 de febrero de 2021, se comunica a SINTRANORE, el auto de averiguación preliminar No. 198 del 9 de febrero de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 17 de marzo de 2021. (Folios 21 y 22).

Mediante radicado interno número 08SI2021906668200000236 del 2 de marzo de 2021, se recibe en este despacho informe de la Inspección de Santa Rosa de Cabal, relacionado con queja de otro trabajador en contra de la empresa Sociedad Latina de Servicios SAS, por no pago del salario. (Folios 27 a 32).

Mediante auto No. 0574 del 15 de abril de 2021, este despacho determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la referida empresa, el cual fue comunicado por 472 y recibido el 30 de Abril de 2021; entregado a Sintranore el 14 de mayo de 2021 (folios 33 a 38).

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es Sociedad Latina De Servicios S.A.S, identificada con NIT 900388536, representada legalmente por el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman y/o quien haga sus veces, con dirección calle 95 número 48-40 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C. email: [lamdireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamdireccioncolombia@gmail.com); [direccion.aseo@latinadeaseo.com](mailto:direccion.aseo@latinadeaseo.com).

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto al presunto no pago de salarios, no pago de la seguridad social integral-pensiones y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, no entrega de documentos:

En lo relacionado a seguridad social integral, los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 esbozan:

**"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.**  
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

La empresa querellada no aportó soportes de los pagos de la seguridad social integral – pensiones, requeridos en el auto No. 198 del 9 de febrero de 2021 con el fin de controvertir la queja, por lo tanto, amerita adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la misma por este aspecto.

Teniendo en cuenta que no realizó los pagos de las nóminas, la referenciada empresa se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado*

(...)

**Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos .

(...)

**Artículo 134. Periodos de pago.**

*...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).*

..."

La empresa SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S no presentó documentación alguna relacionada con el pago de los salarios solicitada a través del auto No. 198 del 9 de febrero de 2021, y merece adelantarse procedimiento administrativo sancionatorio contra la misma, por esta irregularidad.

La empresa ya mencionada, al no pagar las cesantías, intereses a las cesantías, prima y las vacaciones, a todos los trabajadores, presuntamente, incurrió en violación a la obligación contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo que establece:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 establecen:

*"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

**"Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998**

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Vacaciones Anuales Remuneradas.**

**Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**.

..."

**Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

En lo relacionado con la prima de servicios, el artículo 306 ibidem expone:

**"Prima de Servicios.**

**Artículo 306. Principio General.**

Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores** (excepto los ocasionales o transitorios), **como prestación especial, una prima de servicios.**"

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

El querellado no paga las prestaciones sociales a los trabajadores, la referida empresa no presentó ningún documento para controvertir esta denuncia; por tal motivo, considera este Despacho que hay mérito para realizar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el querellado, dado que no existen evidencias en la documentación que reposa en el expediente sobre el cumplimiento de esta obligación para los trabajadores.

Con respecto a la no entrega de la documentación requerida en el oficio con radicado interno No. 08SE2021726600100000437 del 8 de febrero de 2021 y a través del Auto No. 198 del 9 de febrero de 2021 y en relacionada con copia de la respuesta al derecho de petición enviado a la empresa por las señoras Diana Marcela Ríos Castañeda y Cleila Maria Castro Quintero, solicitada por este despacho el día 8 de febrero de 2021 (folios 9 y 10), pago de nóminas, seguridad social integral-pensiones, contratos de trabajo, listado del personal activo en el departamento de Risaralda, copia del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde julio de 2020 hasta enero de 2021; el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. *Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: > **Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.** Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos **como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*  
..."

Por consiguiente, una vez aclaradas todas estas inconsistencias y al encontrarse presunta violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la referida empresa, por presunto no pago del salario, no pago de la seguridad social integral y no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, no entrega de documentos.

## 5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de Sociedad Latina De Servicios S.A.S, identificada con NIT 900388536, de los siguientes cargos:

### **CARGO PRIMERO:**

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes dentro de los términos establecidos por el gobierno nacional.

### **CARGO SEGUNDO:**

Presunta violación al artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 por no consignación de las cesantías a sus trabajadores en el año 2019

### **CARGO TERCERO:**

presunta violación a los artículos 186, 187 por no conceder y pagar las vacaciones a sus trabajadores.

### **CARGO CUARTO:**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar la prima de servicios a los trabajadores.

**CARGO QUINTO**

Presunta violación al artículo 27, artículo 57 numeral 4 y artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pagar el salario en los términos establecidos en la ley.

**CARGO SEXTO**

Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho.

**6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, de encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social - coordinador,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S, identificada con NIT 900388536, representada legalmente por el señor Luis Eduin Rodriguez Guzman y/o quien haga sus veces, con dirección calle 95 número 48-40 oficina 303 en la ciudad de Bogotá D.C. email: [lamdireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamdireccioncolombia@gmail.com); [direccion.aseo@latinadeaseo.com](mailto:direccion.aseo@latinadeaseo.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica. y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

2. Solicitar al empleador copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
3. Solicitar al empleador copia del RUT.



Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Sociedad Latina De Servicios S.A.S"

4. Solicitar al empleador copia del pago detallado de la seguridad social integral salud pensión y riesgos, planilla asistida, de los trabajadores en el departamento de Risaralda; de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.
5. Solicitar a la empresa, copia del pago de la nómina, relacionando, el nombre de cada trabajador, las deducciones de ley, los ingresos, firmada por cada uno de los trabajadores de Risaralda y/o copia del traslado electrónico de dinero, de los meses de Octubre, noviembre, diciembre de 2020 y lo que va corrido del 2021.
6. Solicitar a la empresa, copia del pago de Primas de servicios del año 2020 de los trabajadores que prestan sus servicios en el departamento de Risaralda firmado por cada uno de ellos y/o copia del traslado electrónico de dinero.
7. Solicitar a la empresa, copia de la consignación de cesantías al fondo de los años 2019,2020 de los trabajadores que prestan sus servicios en el departamento de Risaralda firmado por cada uno de ellos y/o copia del traslado electrónico de dinero
8. Solicitar a la empresa, copia del pago de las prestaciones sociales del personal retirado desde julio de 2020 hasta enero de 2021.
9. Solicitar a la empresa, copia de cinco contratos de trabajo entre ellos los del personal que presta el servicio en el departamento de Risaralda.
10. Solicitar a la empresa listado de personal activo en el departamento de Risaralda, que incluya nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, cargo y la manifestación si se encuentran o no sindicalizados.
11. Citar y escuchar a tres trabajadores tomados al azar de la lista suministrada.
12. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el Inspector instructor asignado estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**Nota:** Las pruebas documentales solicitadas deberán ser enviadas a los correos electrónicos [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y [mpatino@mintrabajo.gov.co](mailto:mpatino@mintrabajo.gov.co). y/o en medio magnético memoria USB enviada por correo certificado a la dirección territorial Risaralda calle 19 No 9-75 piso 4

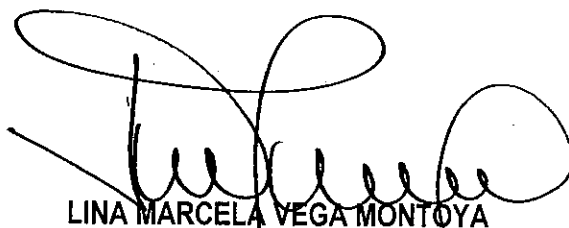
**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE** para la instrucción A Miguel Antonio Patiño Orozco Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**ARTÍCULO OCTAVO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

### NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

Dada en Pereira a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: M A Patiño  
Revisó: Jessica A  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/AUTOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S .docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/AUTOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S .docx)

